

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 22 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-
nación, en telegrama circular número 257, fecha de ayer,
me dice lo siguiente:

«Por departamento Guerra se interesa de este de Go-
bernación, en virtud haberse normalizado marcha econó-
mica municipios, que por Ayuntamientos de pueblos ca-
beza partido judicial que no hubieran ya hecho se abonen
a delegados gubernativos, conforme R. O. 9 diciembre úl-
timo, las diferencias de sueldo de disponible a activo de
dichos funcionarios que señala el artículo séptimo R. D.
20 octubre anterior, correspondientes a meses transcurri-
dos de de que comenzaron su gestión mediante la entrega
del recibo consiguiente, y que a partir 1.º julio próximo
se pague mensualmente a todos los delegados en la forma
dispuesta, estimándose justa y ajustada a la realidad la
propuesta de que se trata sírvase V. S. adoptar las medi-
das oportunas a los efectos expresados dando cuenta en
su día a su departamento de haber quedado cumplidas las
presentes disposiciones.»

Lo que se hace público para conocimiento general, de-
biendo los señores alcaldes cabeza de distrito y delegados
gubernativos de los mismos darme cuenta de quedar cum-
plimentado.

Santander, 18 de junio de 1924.

513

El gobernador civil interino,
Carlos Bosch.

AGUAS

En el «Boletín Oficial» de la provincia del día 25 de
noviembre de 1921 se publicó el anuncio de la petición
formulada por don Higinio González Cosío para aprove-
char 3.500 litros de agua por segundo del río Besaya, en
término municipal de Los Corrales de Buelna y Cieza, y
aun cuando el señor González Cosío ha renunciado a la
mencionada petición, como en el mismo anuncio se omi-
tió que la Sociedad anónima «José M.ª Quijano» solicita-
ba la declaración de utilidad pública, con la facultad de
ocupar los terrenos de dominio público que son neces-
rios y el derecho de expropiación forzosa e imposición de
servidumbre de acueducto a los de propiedad particular
que se precisen para el aprovechamiento de 4.500 litros
de agua por segundo de los ríos Besaya y Cieza, cuyo
proyecto se presentó en competencia con el del referido
señor González Cosío, de orden del señor gobernador ci-
vil se hace público por medio del presente anuncio, con-
cediendo un plazo de treinta días, contados desde su pu-
blicación, para admitir en el Gobierno civil las reclama-
ciones de los que se crean perjudicados con la concesión
solicitada por la Sociedad «José M.ª Quijano», a cuyo fin
se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas
el proyecto presentado por el peticionario para que pueda
ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 17 de junio de 1924.—El jefe de la Sección
de Fomento, Leopoldo Soler. 529

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Verificadas el 5 del corriente las elecciones
directas de Asesores de ese Consejo, a que se refiere la
Real orden de 2 de Abril último, publicada en la «Gaceta»
del día 4, y siendo conveniente dar el tiempo suficiente en-
tre el escrutinio general y la proclamación de dichos Ase-
sores por esa Comisión permanente, que se ha de verifi-
car el día 14, y la designación de Vocales y Suplentes an-
te la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se
celebre el día 14 del corriente mes el escrutinio general y
proclamación de Asesores, como la citada Real orden ex-
presa; que el día 20 se haga la designación de Vocales y
Suplentes por los Asesores elegidos ante la Comisión per-
manente del Consejo; que el día 27 se verifique la toma

de posesión de los Vocales y Suplentes consejeros y se constituya seguidamente el Consejo de la Economía Nacional; realizándose al día siguiente la distribución de los Vocales y Suplentes en las Secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, conforme al artículo 14 del Real decreto de 3 de Marzo último.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924. — Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. 533-534

EXPOSICION

Señor: La ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas a consecuencia del restablecimiento, en 6 de septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913 y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe a la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado o coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituídos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período del reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen quieta y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuadores comerciales, consideraciones

que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencia de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte en cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de Julio hasta 30 de Septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la langosta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos, durante el período de veda.

Con una excepción, encaminada a proteger las palomas mensajeras y las zuritas y a la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas a los que fomenten la cría

de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—Señor A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma.

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acometamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan «vedados de caza».

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cántabro, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley a Sociedad de Tiro pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportadas desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de Marzo a 15 de Octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, hurones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40.—Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 535

Sección General de Estadística

Sección de Estadística de Santander

A los señores alcaldes, jueces de primera instancia e instrucción, jueces municipales, presidentes de las Juntas municipales de los Censos de población y electoral y de legados gubernativos

Por mandato de la Superioridad, y en virtud de la reorganización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debo poner en conocimiento de usted que en lo sucesivo esta oficina de mi cargo se denominará Sección provincial de Estadística.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las expresadas autoridades a los efectos oportunos.

Santander, 20 de junio de 1924.—El jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez de Arvas. 544

SUMINISTROS

MES DE MAYO DE 1924

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 40 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta y 46 céntimos.

Ración de paja, a 60 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 23 céntimos.

Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 8 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.

Ración de un idem de leña, a 9 céntimos.

Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 56 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 53 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 18 de junio de 1924.—El vicepresidente, José Estrada, rubricado.—El comisario de Guerra, Luis Martín, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla, rubricado.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Rasines, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 17 de junio de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 528

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente de Ruiloba, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 17 de junio de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 526

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Tudanca, partido judicial de Cabuérniga, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto

de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 17 de junio de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 527

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 15 del mes actual publica las vacantes de recaudador de Hacienda en las zonas de Huesca (capital), Embún, Fraga, Tamarite de la Litera, Barbastro, Benabarre, Boltaña, Jaca y Cariñena, pertenecientes todas a la provincia de Huesca, y para proveer dichas plazas se abre un concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o de certificación expedida por la Tesorería, si fuere o hubiese sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta» (páginas 1.333 al 1.335).

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander a 19 de junio de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 545

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior.

- D. Simón Magaldi, de 44 años de edad, vecino de Ontaneda, industrial:
- D. Gregorio Obeso, de 42, Espinilla, propietario.
- D. Aurelio Arriola, de 44, Piélagos, labrador.
- D. Pascasio Lanza, de 38, ídem, ídem.
- D. Sergio Perales, de 58, ídem, ídem.
- D. Francisco Gorostiaga, de 35, ídem, ídem.
- D. Cándido Moreno, de 45, Barcenillas, abogado.
- D. Luis Arriola Fabián, 41, Cabezón de la Sal, jornalero.
- D. Gonzálo Gutiérrez Ortiz, de 30, Ramales, labrador.
- D. Santiago Rivas, de 40, ídem, ídem.
- D. Santiago Pérez, de 70, Torrelavega, retirado.
- D. Félix Mollinedo, de 36, Ramales, jornalero.

- D. Manuel Ruiz Ocejo, 47, Udalla, propietario.
- D. Manuel Ruiz Landa, de 17, ídem, estudianta.
- D. Félix Gutiérrez, de 45, Las Rozas, jornalero.
- D. Agustín González, de 45, Ampuero, propietario.
- D. Alejandro Mundate, de 17, ídem, estudiante.
- D. Salvador Mundate, 45, ídem, propietario.
- D. Esteban Aparicio, de 30, Ruesga, maestro nacional.
- D. Pablo Aldecoa, de 51, Ruento, sacerdote.
- D. Jesús del Corro, de 37, ídem, ídem.
- D. Manuel Diego Ceballos, de 61 Luena, jornalero.
- D. Felipe Gutiérrez Calderón, de 40, Bárcena de Pie de Concha, ídem.
- D. Gustavo F. Cure, 49, Las Rozas, ídem.
- D. Tomás Rodríguez, de 25, ídem, ídem.
- D. José Bustamante, de 50, Valderredible, labrador.
- D. Federico Palacios, de 56, Solares, pintor.
- D. Juan Ortiz por Miguel Fernández, de 42, Santander.
- D. Fernando Frías, de 36, ídem, ídem.
- D. Francisco González Díaz, de 54, Mazcuerras, labrador.
- D. Juan Verdeja, de 27, Cillorigo, pescador.
- D. Angel Pardo, de 18, Soba, estudiante.
- D. Manuel Pardo, de 23, ídem, ídem.
- D. Millán Vianos, de 32, Santander, jornalero.
- D. Máximo Orovengoa, de 31, Uceda, ídem.
- D. Manuel García, de 36, ídem, labrador.
- D. Ciriaco Revuelta, de 27, Cos, comerciante.
- D. Manuel Rivero Blanco, de 60, ídem, labrador.
- D. Petronilo González Gómez, de 51, ídem, ídem.
- D. Ramón Cardo, de 17, Val de S. Vicente, jornalero.
- D. Francisco Bedoya, de 49, ídem, labrador.
- D. Eloy Cagigal, de 38, Villaverde, farmacéutico.
- D. Dionisio García, de 40, ídem, maestro.
- D. Lucio Cagigal, de 45, Santander, propietario.
- D. José Cueto Pérez, de 40, Valderredible, labrador.
- D. Guillermo Fernández, de 52, Herrerías, ídem.
- D. Ramón Calvo, de 18, Rasines, estudiante.
- D. Alfredo Mantilla, de 28, Las Rozas, labrador.
- D. Esteban García Barrio, de 40, ídem, ídem.
- D. Adolfo Obregón, de 51, Corvera, herrero.
- D. Antonio Revuelta Ruiz, de 55, Vega Pas, propietario.
- D. Germán Díez y Díez, de 28, Matamorosa, jornalero.
- D. Claudio Mazón, de 17, Sta. María de Cayón, labrador.
- D. Antonio Pedrera, de 62, Guriezo.
- D. Basilio Martínez, de 38, Herrerías, empleado.
- D. Pedro Lobeso Sánchez, de 59, ídem, jornalero.
- D. Antonio Sierra Trueba, de 29, Arredondo, ídem.
- D. Ramón Gutiérrez, de 52, Rionansa, labrador.
- D. Pedro Rañada Barros, 60, M. Cudeyo, farmacéutico.
- D. Juan Mollinedo, de 40, Ramales, labrador.
- D. Guillermo Sotorrio, de 28, Liérganes, ídem.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 7 julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 16 de junio de 1924.—El ingeniero-jefe, Juan Herreros. 489

Recaudación de Contribuciones de Santander

Zona de Castro Urdiales

La cobranza de contribuciones por todos conceptos pertenecientes al ejercicio trimestral de 1924, se verificará en el Ayuntamiento de Guriezo los días 20, 21 y 22 del mes actual.

Laredo, 17 de junio de 1924.—El recaudador, Robustiano Olea. 530

PROVIDENCIAS JUDICIALES

ANUNCIO DE SUBASTA

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de este partido, a solicitud del procurador A. Cuevas, apoderado de don Paulino Viota Garma, de esta vecindad, para cumplir la proposición de venta aprobada por mayoría de partícipes, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 592 del Código de Comercio, se saca a pública y judicial subasta voluntaria el vapor de élice nombrado «Elvirita», antes «María de los Angeles», con la descripción y bajo las condiciones de venta que constan del pliego presentado.

El remate tendrá lugar el día veintidós de julio próximo, a las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, lo que se anuncia llamando licitadores, advirtiéndose que para tomar parte consignarán previamente 1.500 pesetas y que el rematante deberá conformarse con las condiciones del pliego expresado y con los títulos de propiedad presentados, los cuales desde ahora quedan de manifiesto en la Secretaría para instrucción.

Santander, veinte de junio de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal suplente del distrito del Este de esta ciudad, don José María Poladura de la Torre, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a doña Natividad Gutiérrez, mayor de edad, cuyo segundo apellido se ignora, como también su paradero, ya que solamente se sabe que reside en la Habana, no conociéndose tampoco su estado civil, para que comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, sito en la casa número uno de la calle de Somorrostro, el día dos de julio próximo, a las diez de la mañana, con el fin de que conteste a la demanda de desahucio que la ha promovido el procurador don Alberto López Dóriga a nombre de doña Isabel de la Torre Saralegui, para que desahuce y deje a la libre disposición de ésta la bohardina que ocupa (sin habitarla la demandada) en la calle de la Blanca, número seis, de esta ciudad, y cuya demanda funda la parte actora en el apartado D) del artículo 2.º del Real decreto de 21 de junio de 1920.

Se previene a doña Natividad Gutiérrez que, de no comparecer por sí o por medio de apoderado, se declarará el desahucio sin más citarla ni oirla.

Y para que tenga lugar la citación por medio de edictos, libro la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, diez y ocho de junio de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Segundo Carrero Liaño, hijo de Patricio y de Jenara, natural de Villaescusa (Santander), de veinticuatro años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Villaescusa, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, en el edificio de la Capitanía general, ante el juez instructor, capitán de Caballería, don Rafael Ibáñez de Aldecoa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 16 de junio de 1924.—El juez instructor, Rafael I. de Aldecoa.

495

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se instruye expediente a instancia de doña Amalia Otero, Fernández asistida de su esposo don Valentín Ortega, por fallecimiento de don Felipe Otero Fernández, natural de San Miguel de Aras (Voto), soltero, del comercio y de esta vecindad, donde falleció el veintisiete de febrero último, sin otorgar disposición alguna testamentaria, sobre que se declare herederos abintestato de dicho causante a sus hermanas carnales doña Amalia y doña Laura Otero Fernández, y en cumplimiento a lo acordado en en providencia de hoy, se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia del referido causante que sus hermanos expresados para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, apercibidos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 28 de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

José Bustamante Andiañe, domiciliado últimamente en Santander, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para hacerle la reprensión pública a que ha sido condenado por la Audiencia provincial de dicha ciudad en causa por daños instruida por referido Juzgado.

543

Luis Conde Villegas, vecino que fué de Reinosa, y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Santander a las diez del día treinta y uno de julio próximo para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en la causa que instruyó el Juzgado de Torrelavega con el número 68 1919, por homicidio, contra Pedro Luis Villegas y Ciriaco Fernández, apercibiéndole con multa de 5 a 50 pesetas.—José Alonso Carro.

552

Paulino Bernardo García, hijo de Angel y de María, natural de Valverde de Enrique (León) y vecindado en Enmedio (Santander), de estado soltero, profesión calderero, estatura 680 metros, domiciliado últimamente en Enmedio y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega, número 84, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Estella, ante el juez instructor don Antonio García de la Serrana y Vázquez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Ordenes Militares, número 77, de guarnición en Estella (Navarra), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Estella, 14 de junio de 1924.—El juez instructor, Antonio García de la Serrana.

523

Don Fidel Riancho y González, secretario del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por don Manuel Mantecón Pelayo contra don Pedro Mantecón Núñez se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Cabeza.—En Villacarriedo, a cuatro de abril de mil novecientos veinticuatro.—Vistos por don Ildefonso de la Maza y Fernández, juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos ejecutivos promovidos por el procurador don Antonio Argaña Feliú, a nombre de don

Manuel Mantecón Pelayo, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Vega de Pas, barrio de Guzparras, defendido por el letrado don Manuel Abascal Ruiz, contra don Pedro Mantecón Núñez, soltero, mayor de edad, jornalero y vecino del barrio de la Garibaya, en dicho Vega de Pas, el que ha sido declarado en rebeldía, versando la cuestión sobre reclamación de dos mil setecientas ochenta y cinco pesetas e intereses de esta suma al seis por ciento anual.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar a don Manuel Mantecón Pelayo la cantidad de dos mil setecientas ochenta y cinco pesetas y los intereses de esta suma al seis por ciento anual desde el veinte de abril de mil novecientos veintitrés y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso de la Maza.—Cuya sentencia se publicó en el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación al ejecutado rebelde, expido la presente en Villacarriedo a trece de junio de mil novecientos veinticuatro.—Fidel Riancho.

493

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta para la recaudación del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcohólicas, con inclusión del arbitrio provincial de un real en cántara de vino, para el próximo ejercicio de 1924-25, se ha señalado el día 28 de los corrientes, y hora de las tres de su tarde, ante el señor alcalde o concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial.

La subasta se celebrará por pujas a la llana y con sujeción estricta a las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de los licitadores que deseen enterarse, a quienes se advierte que para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en la caja municipal la fianza del 5 por 100 del tipo de la subasta.

Ribamontán al Monte, 14 de junio de 1924.—El alcalde accidental, Federico Sierra.

516

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-1925, se encuentra al público en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán interponerse las reclamaciones que contra su formación crean pertinentes.

Santiurde de Reinosa, 17 de junio de 1924.—El alcalde, Fidel Gutiérrez.

519

Ayuntamiento de Villacarriedo

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Villacarriedo, 16 de junio de 1924.—El alcalde accidental, Miguel P. Venero.

494

Ayuntamiento de Ampuero

Habiéndose autorizado a este Ayuntamiento para formar nueva matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1924-25, con el recargo municipal del 32 por 100, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamación.

Ampuero, 17 de junio de 1924.—El alcalde, Manuel Ruiz Torre.

521

Ayuntamiento de Anievas

El domingo, día 29 del actual mes de junio, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa-Ayuntamiento la subasta de las obras de la casa-habitación de la escuela del pueblo de Barriopalacio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de 10 a 12 de la mañana, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas.

Las obras comenzarán en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, debiendo estar terminadas el día 20 de agosto próximo.

Anievas, 8 de junio de 1924.—El alcalde, José Quevedo.

514

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, con los documentos translativos de dominio y pago de derechos a la Hacienda, hasta el día treinta del actual; advirtiéndoles que, transcurrido este plazo, no serán admitidos.

Ribamontán al Mar, 12 de junio de 1924.—El alcalde, José Gómez.

522

Ayuntamiento de Suances

Los contribuyentes vecinos de este término y hacendados forasteros que sufridos alteración en su riqueza por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, presentarán en Secretaría municipal hasta el 30 del actual las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañando los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales a la Hacienda.

Suances, 16 de junio de 1924.—El alcalde, Julián Gómez.

520

Ayuntamiento de Ruesga

Fijado y aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, dentro del cual y dos días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen justas.

Ruesga, a 17 junio 1924.—El alcalde, Manuel Carriedo.

538

Ayuntamiento de Cartes

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, formado por la Comisión permanente para el año de 1924 a 25, se halla expuesto en la Secretaría de este distrito, por tiempo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Cartes, 20 de junio de 1924.—El alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

549

Ayuntamiento de Santoña

Los contribuyentes de este término municipal y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica y urbana presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas, con transmisión de dominio y carta de pago de derechos reales a la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de julio, en cuyo día quedará cerrada la admisión de las mismas.

Santoña, 15 de junio de 1924.—El alcalde, C. Mazas.
515

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Aprobado por la Junta general el repartimiento de 1924 a 1925 que para cubrir el déficit del presupuesto previene el R. D. de 11 de septiembre de 1918, se halla al público por término quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para la admisión de las reclamaciones que se produzcan.

Vega Liébana, 16 junio 1924.—El alcalde, Gervasio Cuesta.
550

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo, 18 de junio de 1924.—El alcalde, Alfredo Oria.
548

El día 18 de junio próximo, y hora de las cinco de su tarde, se celebrará en la Casa Consistorial, sita en Valdecilla, bajo la presidencia del señor alcalde y concejales designados, la subasta de la exacción del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes durante el año de 1924 a 1925, por medio de proposiciones, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de veintitrés mil pasetas, depositando previamente el 5 por 100 como fianza provisional para optar a dicho remate.

Medio Cudeyo, 17 de junio de 1924.—El alcalde, Alfredo Oria.
547

Ayuntamiento de Voto

Por término de quince días, y dos días más después, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión permanente, y aprobado por expresado Ayuntamiento en sesión de hoy, para el ejercicio de 1924-25, y durante dicho plazo se admiten reclamaciones respecto del mismo.

Voto, 19 de junio de 1924.—El alcalde, Florencio Cedrún.
541

Ayuntamiento de Arredondo

Fijado y aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen justas.

Arredondo, 15 de junio de 1924.—El alcalde, Mateo Sierra.
542

Ayuntamiento de Escalante

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado por la Comisión permanente para el ejercicio económico de 1924 a 25 se anuncia al público por término de 15 días, a contar desde esta fecha, durante el cual y dos días más podrán interponer los habitantes y entidades del término las reclamaciones que estimen pertinentes ante el señor delegado de Hacienda de la provincia.

Escalante a 18 de junio de 1924.—El alcalde, Angel Viadero.
537

Ayuntamiento de Solórzano

Habiendo expirado el plazo de ocho días de exposición al público del proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25 redactado por la Comisión permanente, ha sido aprobado el pleno, hallándose expuesto de nuevo al público por término de quince días, en esta Secretaría municipal, durante el cual y dos más podrán interponer reclamaciones por los motivos que señala el artículo 301 del Estatuto municipal ante la delegación de Hacienda de la provincia los habitantes o entidades de este municipio.

Solórzano, 12 de junio de 1924.—El alcalde, Gonzalo Solórzano.
546

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto formado por la Comisión municipal permanente para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante el señor delegado de Hacienda.

San Pedro del Romeral, 16 de junio de 1924.—El alcalde, Joaquín Ruiz Ogarrio.
517

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Se halla vacante la plaza de practicante de Medicina de este Ayuntamiento, para asistencia a las familias declaradas pobres por esta Corporación, y dotada con el haber anual de 300 pesetas, cuya provisión ha de ser por concurso, debiendo los aspirantes a referida plaza dirigir sus solicitudes, debidamente documentadas, a esta Alcaldía en el término de quince días, a contar desde la inserción del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santa María de Cayón, 18 de junio de 1924.—El alcalde, Manuel Anuarbe.
551

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio económico de 1924-25, se anuncia al público por término de quince días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo y dos días después pueden interponer los habitantes y entidades de este término las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ribamontán al Mar, 18 de junio de 1924.—El alcalde, José Gómez.
539